

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL V

AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA DE PUERTO
RICO,

Recurrente,

v.

JUAN M. MOLINA
PADILLA,

Recurrida.

KLRA201700508

REVISIÓN
procedente de la
Comisión de Energía
de Puerto Rico.

Caso núm.
CEPR-RV-2017-0016.

Sobre:
Impugnación de factura
de energía eléctrica.

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

La Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) instó el presente recurso de revisión el 14 de junio de 2017¹. En él impugnó la *Resolución* emitida y notificada el 8 de junio de 2017, por la Comisión de Energía de Puerto Rico (CEPR). Mediante esta, la CEPR denegó la solicitud de desestimación presentada por la AEE.

Luego de evaluar el recurso, nos es forzoso desestimarlo por falta de jurisdicción.

I.

El 17 de mayo de 2017, Juan M. Molina Padilla (Sr. Molina), instó una *Solicitud de Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico* ante la CEPR e impugnó la cuantía de \$4,254.69², correspondiente a la factura del mes de marzo de 2017. Ese mismo día, la CEPR emitió una citación a la AEE, en la que apercibió a esta que debía contestar las alegaciones dentro de veinte días y, además, señaló la celebración de una vista administrativa para el 16 de junio de 2017. Dicha citación **fue remitida por correo**

¹ En esa misma fecha, también presentó una *Moción en auxilio de jurisdicción*, que fue declarada sin lugar. Véase, *Resolución* del 15 de junio de 2017.

² Lo anterior, luego de culminar el correspondiente procedimiento ante la AEE.

electrónico a la Lic. Nitza Vázquez, adscrita a la *División de Opiniones, Legislación y Contratos* de la AEE.

Así las cosas, el 6 de junio de 2017, la AEE solicitó la desestimación de la solicitud del Sr. Molina, por el fundamento de que la notificación no fue enviada conforme al reglamento aplicable. Específicamente, invocó el *Reglamento de procedimientos adjudicativos, avisos de incumplimiento, revisión de tarifas e investigaciones* de la CEPR, Reglamento Núm. 8543 de 18 de diciembre de 2014 (Reglamento 8543), que dispone que el **promovente** deberá notificar su reclamo a la AEE, dentro de quince días y por correo postal. Evaluada esta, la Oficial Examinadora la declaró sin lugar.

Insatisfecha, la AEE radicó el presente recurso y señaló los siguientes errores:

1. Erró la Oficial Examinadora al declarar No Ha Lugar la solicitud de desestimación radicada por la Autoridad de Energía Eléctrica.
2. Erró la Oficial Examinadora al declarar No Ha Lugar la solicitud de desestimación radicada por la Autoridad de Energía Eléctrica sin incluir fundamento alguno para su determinación.
3. Erró la Oficial Examinadora al declarar No Ha Lugar la solicitud de desestimación radicada por la Autoridad de Energía Eléctrica cuando no consta de los autos del caso la existencia de notificación adecuada de la Autoridad conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y los Reglamentos aplicables de la Comisión de Energía.
4. Erró la Oficial Examinadora al declarar No Ha Lugar la solicitud de desestimación radicada por la Autoridad de Energía Eléctrica en total violación al debido proceso de ley que cobija tanto al promovente de una querrela como al promovido de la misma, incluida la Autoridad de Energía Eléctrica.

(Énfasis suprimido).

Primeramente, arguyó que, si bien es cierto que recurría de una determinación interlocutoria, su planteamiento era de carácter jurisdiccional. Así pues, razonó que este Tribunal está facultado para atender su recurso. Por otro lado, planteó que la notificación es un requisito indispensable del debido proceso de ley, por lo que, ante la carencia de

una notificación adecuada del procedimiento, el foro administrativo carecía de jurisdicción para continuar el procedimiento en su contra.

Por su parte, el 15 de junio de 2017, la Oficina Independiente de Protección al Consumidor (OIPC) compareció en representación del Sr. Molina y presentó su alegato en oposición a la solicitud de revisión. En él, aclaró que el reglamento aplicable a la controversia es el *Reglamento sobre el procedimiento para la revisión de facturas y suspensión del servicio eléctrico por falta de pago* de la CEPR, Reglamento Núm. 8863 de 1 de diciembre de 2016 (Reglamento 8863), que establece un procedimiento **sumario** para la revisión de facturas, cuando la cuantía impugnada es menor de \$5,000.00.

Acorde con lo anterior, explicó que, al amparo del procedimiento sumario, le corresponde a la CEPR notificar a la compañía de servicio eléctrico sobre la solicitud de revisión sometida ante su consideración y, que la CEPR cumplió oportunamente con dicho requisito. En su consecuencia, aseveró que la AEE fue notificada conforme a la reglamentación aplicable, por lo que la Oficial Examinadora no incidió al denegar la solicitud de desestimación de la parte recurrente.

II.

A.

La doctrina prevaleciente dispone que los tribunales tenemos la obligación de ser los guardianes de nuestra propia jurisdicción. También, que la ausencia de jurisdicción no puede ser subsanada, ni un tribunal asumirla, atribuírsela o arrogársela cuando no la tiene. *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976). De determinarse que no hay jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, procede su desestimación. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

De otra parte, la falta de jurisdicción sobre la materia: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente otorgarle jurisdicción sobre la materia a un tribunal ni el tribunal lo puede

hacer *motu proprio*; (3) los dictámenes son nulos (nulidad absoluta); (4) los tribunales deben auscultar su propia jurisdicción; (5) los tribunales apelativos deben examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso y, (6) el planteamiento sobre jurisdicción sobre la materia puede hacerse en cualquier etapa del procedimiento por cualquiera de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

De determinarse que no hay jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, procede su desestimación. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009). Por su parte, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C), nos permite desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional, a iniciativa propia, por los motivos consignados en el inciso (B) de la Regla 83. En específico, la Regla 83 (B) (1), provee para la desestimación de un pleito por falta de jurisdicción.

B.

La Ley Núm. 201-2003, *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 4 LPRA sec. 24 *et seq.*, establece en su Art. 4.006 que este Tribunal podrá revisar, mediante distintos recursos, las resoluciones, órdenes o sentencias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia y los dictámenes emitidos por agencias administrativas. 4 LPRA sec. 24y.

Por su parte, la Sec. 4.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU)*, 3 LPRA sec. 2101 *et seq.*, establece el procedimiento que la parte adversamente afectada deberá seguir para solicitar la revisión, ante este Tribunal, de **una determinación final** de una agencia administrativa. 3 LPRA sec. 2172.

Es pertinente recalcar que la Sec. 4.2 es clara, a los efectos de que **las órdenes y resoluciones interlocutorias de una agencia no son revisables directamente**, ello incluye “aquellas que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas”. 3 LPRA sec. 2172. De querer impugnar

una disposición interlocutoria, esta “podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución **final** de la agencia”³. 3 LPRR sec. 2172. (Énfasis suplido).

Valga señalar que, “para que una orden o resolución sea considerada final, se requiere que esta le ponga fin al caso ante la agencia y que tenga efectos sustanciales sobre las partes”. *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 DPR 804, 812-813 (2008). Además, debe incluir determinaciones de hecho, conclusiones de derecho, y una advertencia sobre el derecho de solicitar la reconsideración o revisión. Igualmente, dicha determinación debe estar firmada por el jefe de la agencia o por algún funcionario autorizado para emitir la decisión final de la agencia. *Id.*, a la pág. 813.

En ese sentido, un dictamen final es el que pone fin a todas las controversias presentadas ante el organismo administrativo “sin dejar pendiente una para ser decidida en el futuro”. *Comisionado Seguros v. Universal*, 167 DPR 21, 29 (2006). La finalidad de una determinación administrativa puede equipararse a una sentencia en los procedimientos judiciales, “porque resuelve finalmente la cuestión litigiosa y de la misma puede apelarse o solicitarse revisión”. *Id.*

Esta norma se adoptó de la jurisdicción federal, en la que se estableció que el derecho a la revisión judicial solo se activa cuando se emite una “acción administrativa final”. *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 DPR, a la pág. 813, esc. 2. Así pues, “el legislador se aseguró de que la intervención judicial se realizara después de que concluyeran los trámites administrativos y se adjudicaran todas las controversias pendientes ante la agencia, de manera que no haya una intromisión de los tribunales a destiempo”. *Id.*, a la pág. 813.

Acorde con lo anterior, es evidente que es prematuro presentar un recurso de revisión judicial para impugnar una determinación administrativa que no es final. “Ello, a su vez, es cónsono con la finalidad del requisito de

³ Ello sin perjuicio de aquellas instancias en las que una agencia carezca de jurisdicción para adjudicar un caso, lo que constituiría, entonces, una actuación una *ultra vires*. *J. Exam. Tec. Med. v. Elías et al.*, 144 DPR 483, 492 (1997).

madurez empleado por los tribunales [...]”. *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 DPR, a la pág. 813.

C.

Si bien es cierto que el *Reglamento sobre el procedimiento para la revisión de facturas y suspensión del servicio eléctrico por falta de pago de la CEPR*, Reglamento Núm. 8863 de 1 de diciembre de 2016 (Reglamento 8863), establece en su Sec. 5.03 que el procedimiento de revisión de facturas se regirá por el *Reglamento de procedimientos adjudicativos, avisos de incumplimiento, revisión de tarifas e investigaciones de la CEPR*, Reglamento Núm. 8543 de 18 de diciembre de 2014 (Reglamento 8543), su Art. 5.04 dispone:

No obstante lo dispuesto en la Sección 5.03 de este Reglamento, cuando en el procedimiento de revisión de factura la cuantía sea igual o menor a cinco mil dólares (\$5,000.00) el Cliente podrá optar por solicitar la revisión final de la Compañía de Servicio Eléctrico ante la Comisión mediante el procedimiento sumario descrito en esta Sección.

Como parte de la solicitud, el Cliente incluirá toda la documentación que a su entender sustente los reclamos contenidos en su solicitud, [...]. En aquellas instancias en que la solicitud presentada no contenga toda la información requerida, la misma se tendrá por **no** presentada.

Una vez se determine que la solicitud fue presentada de forma satisfactoria, la Comisión señalará la fecha para una vista administrativa y notificará a la Compañía de Servicio Eléctrico, en un término no mayor de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud. Dicha notificación se realizará a través de correo electrónico o cualquier otro método de comunicación escrita.

La vista administrativa se celebrará dentro del término de cuarenta y cinco (45) días, [...].

La Comisión revisará la objeción presentada por el Cliente nuevamente, desde su inicio, y [...].

La comisión podrá, por sí o a solicitud de parte, continuar cualquier procedimiento sumario a través del procedimiento formal, según dispuesto en la Sección 5.03 de este Reglamento, cuando ello represente el mejor interés de las partes.

(Énfasis nuestro).

III.

En su recurso, la AEE arguyó que la CEPR incidió al denegar su moción de desestimación por falta de jurisdicción, a la luz de que no fue notificada por el promovente, Sr. Juan M. Molina, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento 8543. No le asiste la razón; por tanto, carecemos de jurisdicción para atender el presente recurso al ser este prematuro.

Cual surge de la *Solicitud de Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico* presentada por el Sr. Molina, según cumplimentada en el formulario suplido por la CEPR, este alude al Reglamento 8863 de la CEPR, no al Reglamento 8543. Por su parte, y como apuntase el Sr. Molina, el Art. 5.04 del Reglamento 8863 provee para un procedimiento **sumario** cuando, como en la presente controversia, la cuantía impugnada sea menor de \$5,000.00.

Según se desprende del citado Art. 5.04, una vez la CEPR determina que la solicitud fue presentada correctamente, señalará la fecha para una vista administrativa y **notificará** a la compañía de servicio eléctrico a través de correo electrónico o cualquier otro método de comunicación escrita, en un término no mayor de cinco días, contado a partir de la fecha de recibo de la solicitud. Precisamente, ese fue el procedimiento seguido por la CEPR en la controversia que nos ocupa.

Así pues, resulta forzoso concluir que los planteamientos de falta de jurisdicción esbozados por la AEE, por la supuesta notificación incorrecta de la solicitud instada en su contra por el Sr. Molina, son inmeritorios. La AEE fue notificada oportunamente y acorde con la reglamentación aplicable, por lo que la CEPR posee jurisdicción para continuar con los procedimientos.

En ese sentido, la determinación recurrida no está sujeta a la revisión de este Tribunal. Cual citado, la LPAU establece que no ostentamos la facultad para revisar órdenes o resoluciones interlocutorias

de las agencias administrativas, por lo que el recurso de la parte peticionaria es prematuro y ello nos priva de jurisdicción.

Según expuesto, es norma reiterada que los tribunales tenemos la obligación de ser los guardianes de nuestra propia jurisdicción. También, que la ausencia de jurisdicción **no** puede ser subsanada, ni un tribunal asumirla, atribuírsela o arrogársela cuando no la tiene. Por todo lo anterior, nos encontramos despojados de autoridad para examinar los méritos del recurso y, a la luz del derecho aplicable, procede su desestimación.

IV.

Conforme a lo antes expuesto, desestimamos el recurso ante nuestra consideración por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones